

## Full núm. 3(2): PRIVILEGIS DE LES ADMINISTRACIONS PÚBLIQUES I RESTRICCIONS

Autor: Antoni Milian i Massana. Codi ORCID: 0000-0002-1750-3398

Lloc de creació: Universitat Autònoma de Barcelona

Data de creació: setembre de 2021

Font consultada: Aranzadi Instituciones i Portal Jurídic de Catalunya



Assignatura: dret administratiu I

SEGON CURS

TEMA 1

PRIVILEGIS DE LES ADMINISTRACIONS PÚBLIQUES I RESTRICCIONS

**PRIVILEGIS DE L'EXECUTIVITAT, L'EXECUTORIETAT, I DE LA POTESTAT D'EXECUCIÓ FORÇOSA DELS ACTES ADMINISTRATIUS**

**Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques**

**Artículo 39. Efectos**

**1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.**

2. [...]

### **Artículo 38. Ejecutividad**

**Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos** con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

### **Artículo 98. Ejecutoriedad**

**1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos**, salvo que:

a) [...]

### **Artículo 99. Ejecución forzosa**

**Las Administraciones Públicas**, a través de sus órganos competentes en cada caso, **podrán proceder**, previo apercibimiento, **a la ejecución forzosa de los actos administrativos**, salvo en los supuestos [...]

## **PRIVILEGI DE LA POTESTAT EXPROPIATÒRIA**

### **Llei de 16 de desembre de 1954, d'expropiació forçosa**

#### **Artículo 1. [Objeto y ámbito de la Ley]**

**1. Es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa** por causa de utilidad pública o interés social a que se refiere el *artículo 32 del Fuero de los Españoles* [ara art. 33.3 de la Constitució], **en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos**, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, **acordada imperativamente**, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.

## **BÉNS I DRETS DE DOMINI PÚBLIC, I BÉNS I DRETS PATRIMONIALS**

### **Constitució espanyola de 27 de desembre de 1978**

#### **Artículo 132. [Bienes de dominio público y comunales]**

**1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.**

**2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.**

**3. [...]**

### **Llei 33/2003, de 3 de novembre, del patrimoni de les administracions públiques**

#### **Artículo 4. Clasificación**

**Por razón del régimen jurídico al que están sujetos, los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones públicas pueden ser de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales.**

#### **Artículo 5. Bienes y derechos de dominio público o demaniales**

**1. Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.**

**2. Son bienes de dominio público estatal, en todo caso, los mencionados en el artículo 132.2 de la Constitución.**

**3. Los inmuebles de titularidad de la Administración General del Estado o de los organismos públicos vinculados a ella o dependientes de**

**la misma en que se alojen servicios, oficinas o dependencias de sus órganos o de los órganos constitucionales del Estado se considerarán, en todo caso, bienes de dominio público.**

4. Los bienes y derechos de dominio público se registrarán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación y, a falta de normas especiales, por esta Ley y las disposiciones que la desarrollen o complementen. Las normas generales del derecho administrativo y, **en su defecto, las normas del derecho privado, se aplicarán como derecho supletorio.**

## **Artículo 7. Bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales**

1. **Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales los que, siendo de titularidad de las Administraciones públicas, no tengan el carácter de demaniales.**

2. **En todo caso, tendrán la consideración de patrimoniales de la Administración General del Estado y sus organismos públicos los derechos de arrendamiento, los valores y títulos representativos de acciones y participaciones en el capital de sociedades mercantiles o de obligaciones emitidas por éstas,** así como contratos de futuros y opciones cuyo activo subyacente esté constituido por acciones o participaciones en entidades mercantiles, los derechos de propiedad incorporal, y los derechos de cualquier naturaleza que se deriven de la titularidad de los bienes y derechos patrimoniales.

3. El régimen de adquisición, administración, defensa y enajenación de los bienes y derechos patrimoniales será el previsto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen o complementen. **Supletoriamente,** se aplicarán las normas del derecho administrativo, en todas las cuestiones relativas a la competencia para adoptar los correspondientes actos y al procedimiento que ha de seguirse para ello, y **las normas del Derecho privado** en lo que afecte a los restantes aspectos de su régimen jurídico.

**Decret 336/1988, de 17 d'octubre, pel qual s'aprova el Reglament del patrimoni dels ens locals**

## **Article 3**

### **3.1 Són béns de domini públic:**

- a) Els que la llei declari amb aquest caràcter.
- b) Els afectes a l'ús públic.
- c) Els afectes als serveis públics dels ens locals.

3.2 En tot cas, són béns de domini públic els immobles propietat de l'ens local on té la seva seu la corporació i aquells en què s'allotgen els seus òrgans i serveis.

3.3 [...]

#### Article 4

S'entén que són afectes a l'ús públic aquells béns destinats a ser utilitzats **directament pels particulars**, la conservació i la policia dels quals siguin competència de l'ens local, **com ara els carrers, places, parcs, fonts, camins** i obres públiques d'aprofitament o utilització generals.

#### Article 5

S'entén que són afectes al servei públic els béns que, per la seva naturalesa o per les disposicions particulars d'organització, s'adeqüin essencialment o exclusivament al fi particular del servei, com ara **escorxadors, mercats, hospitals, museus, escoles, cementiris i camps d'esport**.

### PRIVILEGI DE LA POTESTAT DE RECUPERACIÓ POSSESSÒRIA

**Llei 33/2003, de 3 de novembre, del patrimoni de les administracions públiques**

#### Artículo 55. Potestad de recuperación posesoria

1. Las Administraciones públicas podrán recuperar por sí mismas la posesión indebidamente perdida sobre los bienes y derechos de su patrimonio.

2. Si los bienes y derechos cuya posesión se trata de recuperar tienen la condición de demaniales, la potestad de recuperación podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

3. Si se trata de bienes y derechos patrimoniales la recuperación de la posesión en vía administrativa requiere que la iniciación del procedimiento haya sido notificada antes de que transcurra el plazo de un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Pasado dicho plazo, para recuperar la posesión de estos bienes deberán ejercitarse las acciones correspondientes ante los órganos del orden jurisdiccional civil.

### **PRIVILEGI DE LA PROHIBICIÓ D'ACCIONS POSSESSÒRIES CONTRA LES ACTUACIONS DE LES ADMINISTRACIONS PÚBLIQUES**

**Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques**

**Artículo 105.**

**Prohibición de acciones posesorias**

No se admitirán a trámite acciones posesorias contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

### **RESTRICCIONS DE DISPONIBILITAT DELS BÉNS DE DOMINI PÚBLIC**

**Llei 33/2003, de 3 de novembre, del patrimoni de les administracions públiques**

**Artículo 30. Régimen de disponibilidad de los bienes y derechos**

1. Los bienes y derechos de dominio público o demaniales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
2. [...]

## **RESTRICCIONS DE DISPONIBILITAT DELS BÉNS PATRIMONIALS DE LES ADMINISTRACIONS PÚBLIQUES**

### **Llei 33/2003, de 3 de novembre, del patrimoni de les administracions públiques**

#### **Artículo 30. Régimen de disponibilidad de los bienes y derechos**

1. [...]
2. Los bienes y derechos patrimoniales podrán ser enajenados siguiendo el procedimiento y previo el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. De igual forma, estos bienes y derechos podrán ser objeto de prescripción adquisitiva por terceros de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y en las leyes especiales.
3. Ningún tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Administración General del Estado o sus organismos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley General Presupuestaria, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
4. [...]

## Restricciones a l'adquisició i a l'alienació de béns immobles

### **Artículo 116. Procedimiento de adquisición de inmuebles o derechos sobre los mismos**

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, **la competencia** para adquirir a título oneroso bienes inmuebles o derechos sobre los mismos **corresponde al Ministro de Hacienda**, que podrá ejercerla por propia iniciativa, cuando lo estime conveniente para atender a las necesidades que, según las previsiones efectuadas, puedan surgir en el futuro, o a petición razonada del departamento interesado, a la que deberá acompañar, cuando se proponga la adquisición directa de inmuebles o derechos, la correspondiente tasación. **La tramitación del procedimiento corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado.**

2. [...]

3. Al expediente de adquisición deberán incorporarse los siguientes documentos:

a) Una memoria en la que se justificará la necesidad o conveniencia de la adquisición, el fin o fines a que pretende destinarse el inmueble y el procedimiento de adjudicación que, conforme a lo establecido en el apartado siguiente y de forma justificada, se proponga seguir.

b) El informe de la Abogacía del Estado, o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de las entidades públicas vinculadas a la Administración General del Estado sobre las condiciones de la adquisición proyectada.

c) La tasación del bien o derecho, debidamente aprobada, que incorporará el correspondiente estudio de mercado.

**4. La adquisición podrá realizarse mediante concurso público o mediante el procedimiento de licitación restringida** regulado en el apartado 4 de la disposición adicional decimoquinta, **salvo que se acuerde la adquisición directa por las peculiaridades de la necesidad a satisfacer, las condiciones del mercado inmobiliario, la urgencia de la adquisición resultante de acontecimientos imprevisibles, o la especial idoneidad del bien.**

Igualmente, se podrá acordar la adquisición directa en los siguientes supuestos:



a) Cuando el vendedor sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.

A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de Derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones públicas o personas jurídicas de Derecho público.

b) Cuando fuera declarado desierto el concurso promovido para la adquisición.

c) Cuando se adquiriera a un copropietario una cuota de un bien, en caso de condominio.

d) Cuando la adquisición se efectúe en virtud del ejercicio de un derecho de adquisición preferente.

5. Si la adquisición se hubiese de realizar mediante concurso, la correspondiente convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los demás medios de publicidad que pudieran utilizarse.

6. [...]

## **Artículo 137. Formas de enajenación**

**1. La enajenación de los inmuebles podrá realizarse mediante subasta, concurso o adjudicación directa.**

2. La subasta podrá celebrarse al alza o a la baja, y, en su caso, con presentación de posturas en sobre cerrado; podrá acudirse igualmente a sistemas de subasta electrónica. La modalidad de la subasta se determinará atendiendo a las circunstancias de la enajenación, y la adjudicación se efectuará a favor de quien presente la oferta económica más ventajosa.

En el caso de que la adjudicación resultase fallida por no poder formalizarse el contrato por causa imputable al adjudicatario, podrá realizarse la enajenación a favor del licitador que hubiese presentado la siguiente oferta más ventajosa o procederse a la enajenación directa del bien.

3. Se seguirá el procedimiento de concurso respecto de aquéllos bienes que hayan sido expresamente calificados como adecuados para ser enajenados tomando en consideración criterios que, por su conexión con las directrices de políticas públicas específicas, puedan determinar que la venta coadyuve sustantivamente a su implementación. A estos efectos, el Consejo de Ministros, a propuesta del Departamento responsable de la política pública considerada,

identificará los bienes que deben ser enajenados mediante este procedimiento y fijará los criterios que deben tomarse en cuenta en el concurso y su ponderación.

4. Se podrá acordar la adjudicación directa en los siguientes supuestos:

a) Cuando el adquirente sea otra Administración pública o, en general, cualquier persona jurídica de derecho público o privado perteneciente al sector público.

A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de derecho privado perteneciente al sector público la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias Administraciones públicas o personas jurídicas de Derecho público.

b) Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.

c) Cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por persona distinta de las previstas en los párrafos a) y b).

d) Cuando fuera declarada desierta la subasta o concurso promovidos para la enajenación o éstos resultasen fallidos como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por parte del adjudicatario, siempre que no hubiese transcurrido más de un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la enajenación no podrán ser inferiores de las anunciadas previamente o de aquellas en que se hubiese producido la adjudicación.

e) Cuando se trate de solares que por su forma o pequeña extensión resulten inedificables y la venta se realice a un propietario colindante.

f) Cuando se trate de fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar una utilidad acorde con su naturaleza, y la venta se efectúe a un propietario colindante.

g) Cuando la titularidad del bien o derecho corresponda a dos o más propietarios y la venta se efectúe a favor de uno o más copropietarios.

h) Cuando la venta se efectúe a favor de quien ostente un derecho de adquisición preferente reconocido por disposición legal.

i) Cuando por razones excepcionales se considere conveniente efectuar la venta a favor del ocupante del inmueble.

5. [...]

## **Restricciones a l'adquisició i a l'alienació de béns mobles**

### **Artículo 120. Adquisición de bienes muebles**

**1. La adquisición de bienes muebles por la Administración General del Estado o sus organismos autónomos se registrá por la legislación que regula la contratación de las Administraciones públicas.**

2. Asimismo la adquisición de bienes muebles por las entidades públicas empresariales vinculadas a la Administración General del Estado se registrá por la legislación que regula la contratación de las Administraciones públicas en los supuestos en que ésta resulte de aplicación, y en su defecto, por lo establecido en sus normas de creación o en sus estatutos.

### **Artículo 143. Procedimiento**

**1. La enajenación tendrá lugar mediante subasta pública por bienes individualizados o por lotes. No obstante, cuando el ministerio u organismo considere de forma razonada que se trata de bienes obsoletos, perecederos o deteriorados por el uso o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 137.4 de esta Ley, la enajenación podrá efectuarse de forma directa.**

2. [...]

5. La enajenación de bienes muebles por las entidades públicas empresariales vinculadas a la Administración General del Estado se registrá, en primer término, por lo establecido en sus normas de creación o en sus estatutos.

## **RESTRICCIONS EN LA CONTRACTACIÓ**

**Llei 9/2017, de 8 de novembre, de contractes del sector públic**

### **Artículo 131. Procedimiento de adjudicación**

**1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas de la presente sección.**

**2. La adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, salvo los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV, que se adjudicarán mediante este último procedimiento.**

En los supuestos del artículo 168 **podrá seguirse el procedimiento negociado** sin publicidad; en los casos previstos en el artículo 167 **podrá recurrirse al diálogo competitivo o a la licitación con negociación**, y en los indicados en el artículo 177 **podrá emplearse el procedimiento de asociación para la innovación.**

**3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente** a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118.

4. En los contratos relativos a la prestación de asistencia sanitaria en supuestos de urgencia y con un valor estimado inferior a 30.000 euros, no serán de aplicación las disposiciones de esta Ley relativas a la preparación y adjudicación del contrato.

[...]

5. En los concursos de proyectos se seguirá el procedimiento regulado en la Subsección 7.<sup>a</sup> de esta sección.

### **Artículo 132. Principios de igualdad, transparencia y libre competencia**

**1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.**

[...]

**3. Los órganos de contratación velarán en todo el procedimiento de adjudicación por la salvaguarda de la libre competencia. Así, tanto ellos como la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado o, en su caso, los órganos consultivos o equivalentes en materia de contratación pública de las Comunidades Autónomas, y los órganos competentes para resolver el recurso especial a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, notificarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tengan**

conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.